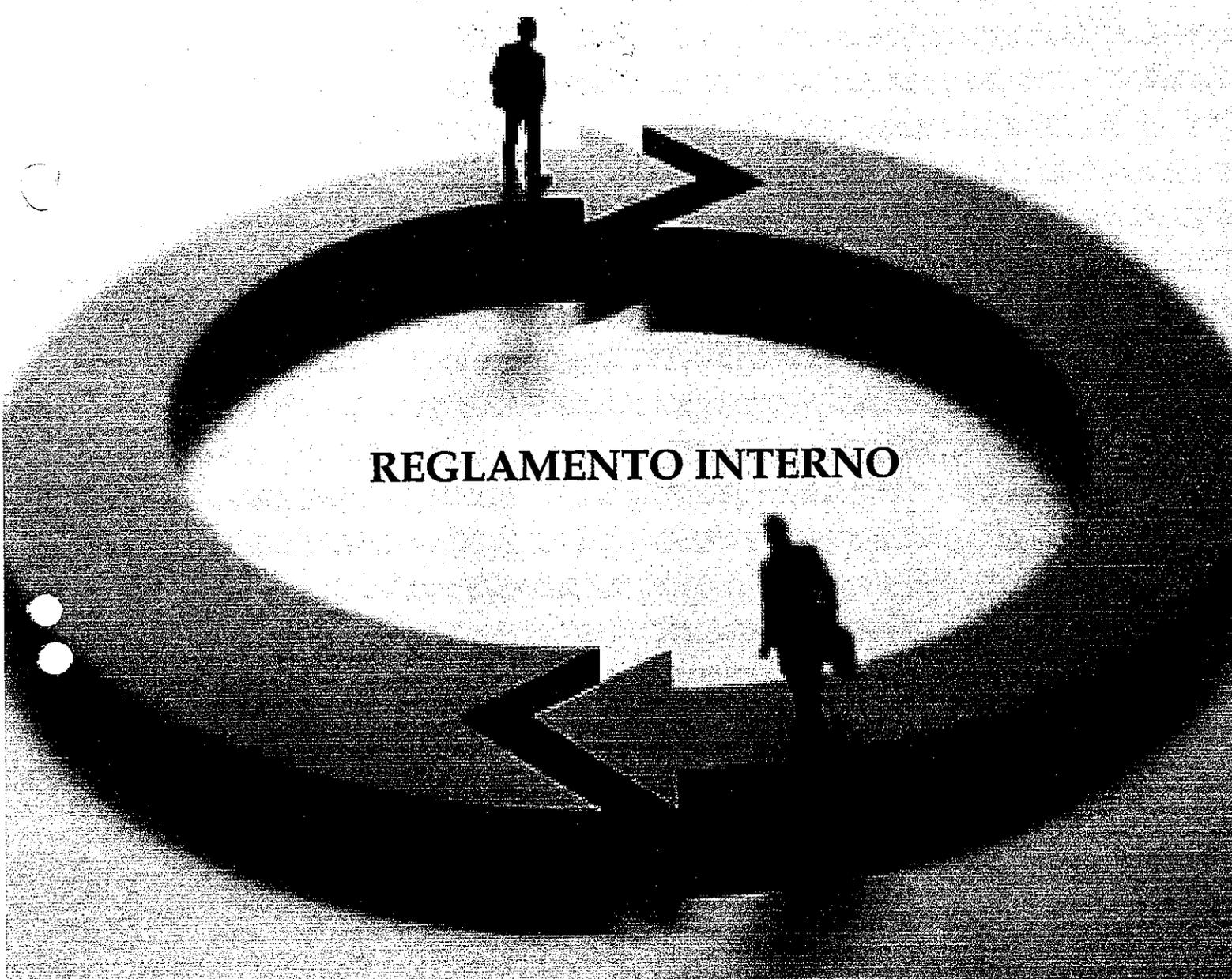


BOLSA CENTROAMERICANA DE VALORES, S.A.



REGLAMENTO INTERNO

Tegucigalpa, M.D.C. 26 de Abril de 2007

**REGLAMENTO INTERNO
BOLSA CENTROAMERICANA DE VALORES, S.A.**

**TITULO I
DISPOSICIONES GENERALES Y DEFINICIONES**

**CAPITULO I
DISPOSICIONES PRELIMINARES**

ARTÍCULO 1.- DISPOSICIONES GENERALES: Las presentes disposiciones regulan lo relativo a la administración, dirección y controles internos de la Bolsa Centroamericana de Valores, Sociedad Anónima, en adelante la Bolsa o la BCV; la relación entre la bolsa y las casas de bolsa, así como los requisitos y procedimientos para el registro de emisores, emisiones y valores; casas de bolsa y agentes corredores y su autorización, mecanismos de negociación, operaciones bursátiles y la liquidación de las mismas; cotizaciones y publicaciones, y tarifas y comisiones; conforme a lo establecido en el artículo 28 de la Ley de Mercado de Valores y sus Reglamentos.

ARTÍCULO 2.- DEFINICIONES: Para los efectos de este Reglamento, las definiciones y términos tendrán los significados incluidos en el Artículo 6 de la Ley de Mercado de Valores y sus Reglamentos.

ARTÍCULO 3.- OBJETIVO DE LA BOLSA: Son objetivos principales de la Bolsa los establecidos en la Ley, sus Reglamentos y los Estatutos de la Sociedad.

**TITULO II
POTESTADES, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DE LOS ÓRGANOS DE LA BOLSA**

**CAPÍTULO I
POTESTADES, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES**

ARTÍCULO 4.- ORGANIZACIÓN: La Bolsa estará regida por los siguientes órganos:

- a) La Asamblea General de Accionistas;
- b) El Consejo de Administración;
- c) El Comité Ejecutivo;
- d) El Comité de Auditoría;
- e) El Órgano de Vigilancia.

ARTÍCULO 5.- FUNCIONAMIENTO: La Asamblea General de Accionistas, El Consejo de Administración, El Comité Ejecutivo, El Comité de Auditoría y el Órgano de Vigilancia, funcionarán de acuerdo con la Escritura de Constitución, los Estatutos de la Sociedad, la Ley de Mercado de Valores y sus Reglamentos y las disposiciones del Código de Comercio.

ARTÍCULO 6.- CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN: El Consejo de Administración estará integrado de acuerdo a lo dispuesto en el Código de Comercio y los Estatutos de la Sociedad.

ARTÍCULO 6 a.- COMITÉ EJECUTIVO: El Comité Ejecutivo estará integrado de acuerdo a lo dispuesto en los Estatutos de la Sociedad.

ARTÍCULO 6 b.- COMITÉ DE AUDITORÍA: El Comité de Auditoría estará integrado de acuerdo a lo dispuesto en los Estatutos de la Sociedad.

ARTÍCULO No. 7.- ATRIBUCIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN: Son atribuciones del Consejo de Administración sin perjuicio de las facultades que expresamente le señale la ley:

- 1) Representar judicial y extrajudicialmente a la sociedad por medio de su Presidente o de quien haga sus veces y delegar esta representación en otros Directores, en el Gerente General o Funcionarios de la Bolsa;
- 2) Ejercer la dirección de los negocios de la sociedad;
- 3) Aprobar las normas generales de organización de la Bolsa;
- 4) Definir la integración del Comité Ejecutivo;
- 5) Asegurarse que la información sobre valores cotizados y transados, sus emisores, intermediarios y operaciones bursátiles es proporcionada y se mantiene a disposición del público;
- 6) Establecer la política de inversiones;
- 7) Establecer los lineamientos generales para supervisar a sus asociados para que actúen con observancia de las normas legales y reglamentarias correspondientes y establecer las sanciones por el incumplimiento de dichas normas, de acuerdo con el respectivo reglamento;
- 8) Conocer trimestralmente la calidad de la cartera y de los activos de la institución;
- 9) Someter a la consideración de la Asamblea General Ordinaria de Accionistas el Balance Anual con un informe de los resultados, de las principales actividades y operaciones efectuadas por la Bolsa en el ejercicio social;
- 10) Hacer que se mantengan, para fines de liquidez, el monto de capital pagado y reservas de capital, en la forma y porcentajes que correspondan a una sana administración y de conformidad con las disposiciones legales;
- 11) Aprobar las provisiones o reservas para el saneamiento de los activos de la Bolsa o proponer la creación de las mismas a la Asamblea General Ordinaria de Accionistas;
- 12) Proponer a la Asamblea General Ordinaria de Accionistas la distribución de dividendos;
- 13) Aprobar la política de remuneración de los funcionarios y empleados de la Bolsa;
- 14) Nombrar al Secretario del Consejo de Administración;
- 15) Conocer de las comunicaciones recibidas de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, así como el informe de los exámenes, supervisiones e inspecciones realizadas y de la respuesta de la administración a las autoridades;
- 16) Establecer y mantener actualizado el registro de emisores, emisiones, Casas de Bolsa y Corredores de Bolsa;
- 17) Ejercer facultades disciplinarias respecto la actuación de las Casas de Bolsa, conforme las disposiciones contenidas en las leyes, reglamentos y otras normativas de los entes reguladores y la Bolsa Centroamericana de Valores, Sociedad Anónima;

- 18) Asegurarse del cumplimiento de las disposiciones de la Ley del Mercado de Valores y demás normativa aplicable a la Bolsa y sus Asociados;
- 19) Nombrar el Comité de Auditoría y conocer los informes que éste presente periódicamente;
- 20) Otorgar la concesión para la organización y funcionamiento de Casas de Bolsa;
- 21) Suspender las autorizaciones dadas a las Casas de Bolsa cuando dejen de satisfacer, temporal o definitivamente los requisitos establecidos en la Ley, en el reglamento para el establecimiento y funcionamiento de Bolsas de Valores, en el reglamento interno de la Bolsa Centroamericana de Valores, en el contrato de concesión o los fijados por los entes reguladores y la Bolsa Centroamericana de Valores, Sociedad Anónima;
- 22) Aprobar y velar por que se implanten los manuales de procedimientos de la Bolsa;
- 23) Aprobar las políticas de selección de personal, Ejecutivos y Asesores;
- 24) Aprobar la política de recursos humanos de la Bolsa;
- 25) Velar por que la información proporcionada por los sistemas contables de la institución sea íntegra, veraz y confiable;
- 26) Velar por que se proporcione a los accionistas reportes periódicos sobre la situación financiera de la institución;
- 27) Discutir los temas que se someterán a consideración de la Asamblea General de Accionistas, incluyendo los relacionados con el Gobierno Corporativo de la institución;
- 28) Aprobar la contratación y compensación de la Auditoría Externa;
- 29) Autorizar transacciones entre la institución y los accionistas controladores;
- 30) Actuar con independencia y buena fe para garantizar el derecho y trato igualitario de los accionistas;
- 31) Velar por que la institución cuente con un sistema efectivo para la revelación de información;
- 32) Dedicar tiempo suficiente al ejercicio de sus funciones;
- 33) Impedir la manipulación, difusión o utilización en beneficio propio o ajeno de la información privilegiada o confidencial de uso interno a la que tengan acceso;
- 34) Garantizar la aplicación de políticas de Gobierno Corporativo adoptadas por la institución;
- 35) Celebrar sesiones al menos seis (6) veces al año y dejar debidamente documentadas las resoluciones de cada una de las sesiones en el Libro de Actas correspondiente;
- 36) Orientar a los nuevos miembros del Consejo, sobre las decisiones adoptadas hasta el momento de su designación, la situación financiera de la institución y las normas sobre Gobierno Corporativo;
- 37) Aprobar y revisar en forma periódica las estrategias generales de la institución y otras políticas trascendentales de la institución, incluyendo el presupuesto y el plan de negocios;
- 38) Conocer y comprender los principales riesgos a los cuales se expone la institución, estableciendo límites y procedimientos razonables para dichos riesgos y asegurar que la Gerencia adopte las medidas necesarias para la identificación, medición, vigilancia y control de los mismos; entendiéndose como éstos, los riesgos de crédito, de tesorería, de mercado, operativos y tecnológicos;
- 39) Informar y comunicar debidamente a la Comisión y a la Asamblea sobre situaciones, eventos o problemas que afecten o pudieran afectar significativamente a la institución y las acciones concretas para enfrentar y/o subsanar las deficiencias identificadas;
- 40) Velar por que se documenten adecuadamente las políticas administrativas para la toma de decisiones, así como por que se divulguen en forma efectiva;

- 41) Aprobar la estructura organizacional y asegurar que la Gerencia promueva el funcionamiento de un efectivo Sistema de Control Interno y que el Comité de Auditoría verifique su cumplimiento;
- 42) Seleccionar, nombrar, evaluar y remover al Gerente General y fijar su remuneración;
- 43) Seleccionar, nombrar, evaluar y remover al Auditor Interno y fijar su remuneración;
- 44) Conocer los informes sobre incumplimiento de las disposiciones legales aplicables a la institución e instruir sobre su corrección;
- 45) Procurar no incurrir en conflictos de interés y comprometerse a manejar con prudencia la información confidencial o privilegiada de uso interno a la que tengan acceso en ejercicio de su cargo;
- 46) Solicitar a la Gerencia, la información necesaria para el ejercicio de sus funciones; y
- 47) Otras funciones según lo requiera la sociedad.

ARTÍCULO 7 a.- DE LAS ATRIBUCIONES DEL COMITÉ EJECUTIVO: Las atribuciones del Comité Ejecutivo comprenden las siguientes áreas:

- A. El fortalecimiento del Mercado de valores mediante la definición e implementación de estrategias de desarrollo del mismo como ser:
 - 1) El desarrollo de nuevos productos, servicios y mecánicas operativas;
 - 2) Aprobar las tarifas por servicios y las sanciones que se aplicaran por incumplimiento de las normas legales y disposiciones de la Bolsa Centroamericana de Valores, Sociedad Anónima;
 - 3) Desarrollar, revisar, actualizar, abrogar, promover y fomentar el marco normativo con orientación autorreguladora para el desarrollo de la actividad bursátil en concordancia con las leyes, normas y regulaciones de los entes reguladores y con el Reglamento Interno y demás ordenamientos de la Bolsa Centroamericana de Valores, Sociedad Anónima para la supervisión y control de las Casas de Bolsa y de la relaciones con las casas de bolsa, sus consejeros, ejecutivos, funcionarios apoderados, agentes corredores y demás empleados; con los emisores, sus consejeros, ejecutivos, funcionarios apoderados, agentes y demás empleados;
 - 4) Previa consulta y autorización del Consejo de Administración proponer a las autoridades la expedición de reformas a las leyes y disposiciones de carácter general que repercutan en el Mercado de Valores; 5) Servir de órgano de consulta para interpretar las normas que expida;
- B. La supervisión e implementación de la normativa legal y reguladora:
 - 1) Conocer y resolver los casos de presuntas violaciones al reglamento interno, conforme al procedimiento previsto en este último ordenamiento;
 - 2) Imponer medidas disciplinarias y correctivas que procedan conforme al citado Reglamento;
 - 3) Aprobar, aplicar o recomendar al Consejo de Administración la imposición de medidas disciplinarias y correctivas que consistan en la cancelación de inscripción de un valor en el registro correspondiente o en revocación de la aprobación para operar, a través de la sociedad, otorgada a una Casa de Bolsa o especialista bursátil, cuando así lo determine el referido reglamento;

- 4) Resolver los casos que se sometan a su consideración, conforme al procedimiento disciplinario establecido en el Reglamento Interno y Régimen de Sanciones de la Bolsa Centroamericana de Valores, Sociedad Anónima
 - 5) Revisar y resolver sobre todas las solicitudes de inscripción que se presenten a la Bolsa Centroamericana de Valores, Sociedad Anónima, de acciones, obligaciones subordinadas convertibles en títulos representativos de capital social, de Certificados de Participación y de Certificados Bursátiles, así como nuevos tipos de valores que se vayan a operar del Mercado de Capitales;
 - 6) Revisar y resolver sobre todas las solicitudes de incorporación al registro de emisores que se presenten a la Bolsa Centroamericana de Valores, Sociedad Anónima;
 - 7) Solicitar al emisor o a la Casa de Bolsa colocadora, cualquier información adicional que requiera para tener los elementos suficientes para resolver adecuadamente sobre la procedencia de inscripción de valores de una emisora;
- C. En el diseño e implementación de la política y procedimientos administrativos de personal que incluyen:
- 1) La selección y promoción,
 - 2) El desarrollo del personal,
 - 3) La implementación de medidas para reducir los riesgos del desempeño del personal de la institución,
 - 4) Criterios para la evaluación del desempeño de los funcionarios y demás empleados de la organización;
 - 5) El diseño e implementación de un sistema de remuneraciones para el personal de la institución;
- D. En la medición, valoración y monitoreo de al menos las siguientes exposiciones:
- 1) Riesgo de inversiones,
 - 2) Riesgo de operaciones,
 - 3) Riesgo legal y
 - 4) Riesgo de reputación.;
- E. En la aplicación y supervisión de todas las disposiciones relativas al buen gobierno de la organización; y cualquier otra función según lo requiera la sociedad.

ARTÍCULO 7 b.- DEL COMITÉ DE AUDITORÍA.- El Consejo de Administración integrará el Comité de Auditoría, compuesto por un Director propietario sin funciones administrativas, quién lo presidirá; un Director propietario o suplente, sin funciones administrativas, el Gerente General, el Comisario Social y el Auditor Interno, quién hará las veces de Secretario; durarán en sus funciones por el tiempo que medie entre la fecha de su designación y la siguiente Asamblea General Ordinaria de Accionistas y tendrá las siguientes facultades:

- a) Recomendar al Consejo de Administración la designación o sustitución de los Auditores Externos de la Bolsa Centroamericana de Valores, Sociedad Anónima;
- b) Resolver las diferencias que se presenten entre la Administración y los Auditores Externos sobre los informes de éstos últimos e informará al Consejo de Administración;
- c) Recomendar la compensación que deba pagarse a los Auditores Externos por sus servicios;
- d) Asegurarse que los Auditores Externos presenten el informe, con su respectivo dictamen, que como mínimo contenga:

- 1) La conformidad de la contabilidad con las políticas y prácticas contables establecidas por los entes reguladores;
 - 2) El cumplimiento de la normativa aplicable a la Bolsa Centroamericana de Valores, Sociedad Anónima;
 - 3) Evaluación del Sistema de Control Interno;
 - 4) Evaluación del Sistema de Información y
 - 5) Dictamen sobre los Estados Financieros;
- e) Participar en el proceso del nombramiento del Auditor Interno;
 - f) Analizar los informes periódicos que el Auditor Interno debe presentar al Comité, emitir observaciones sobre el mismo y hacerlo del conocimiento del Consejo de Administración;
 - g) Efectuar recomendaciones al Consejo de Administración sobre los aspectos relevantes contenidos en el informe del Auditor Interno;
 - h) Revisar el Plan Anual de Auditoria presentado por el Auditor Interno, efectuar sus recomendaciones sobre el mismo y vigilar su cumplimiento;
 - i) Presentar en forma mensual al Consejo de Administración un informe sobre las labores de auditoria;
 - j) Informar las cuentas anuales, así como los Estados Financieros semestrales y trimestrales, que deban remitirse a la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, así como a otros entes reguladores o de supervisión de mercado, haciendo mención de los sistemas internos de control, la verificación de su seguimiento y cumplimiento a través de la auditoria interna, así como, cuando proceda, a los criterios contables aplicados;
 - k) Informar al Consejo de Administración sobre el cambio de criterio contable y los riesgos del balance y fuera del mismo;
 - l) Supervisar el desempeño de la Auditoria Interna.- El Comité tendrá acceso pleno a la Auditoria Interna;
 - m) Convocar a los Consejeros que estime pertinente a las reuniones del Comité para que informen en la medida que el propio Comité de Auditoria acuerde;
 - n) Elaborar un informe anual sobre las actividades del Comité de Auditoria que deberá ser incluido en el informe de gestión;
 - ñ) Informarse del contenido de la normativa emitida por los entes reguladores;
 - o) Verificar el cumplimiento de las disposiciones aplicables a la institución en asuntos relacionados con los Estados Financieros, así como con las observaciones al régimen legal y comentarios del Auditor Externo e Interno;
 - p) Responder al Auditor Externo e Interno sobre las medidas correctivas a las observaciones y recomendaciones formuladas;
 - q) Someter al Consejo de Administración, su opinión sobre el informe final de los Auditores Externos, especialmente en lo referente a las salvedades o cualquier calificación de la opinión;
 - r) Conocer los informes de supervisión practicados en las casas de bolsa y emisores; y,
 - s) Desempeñar cualquier otra función que expresamente se le encomiende por el Consejo de Administración.

ARTÍCULO No. 7 c.- DE LA PRESIDENCIA: El Presidente tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:

- 1) Dirigir los negocios de la sociedad y ejercer en la forma mas amplia la representaci3n de la misma;
- 2) Coordinar la elaboraci3n del plan estrat3gico y de negocios de la compa1a y presentarlo al Consejo de Administraci3n;
- 3) Dirigir la elaboraci3n y oportuna presentaci3n al Consejo de Administraci3n, para su aprobaci3n, de la pol3tica para promover las relaciones y operaciones entre la oferta y demanda de valores y el desarrollo del Mercado de Valores;
- 4) Dirigir la elaboraci3n de normas, pol3ticas y procesos de gesti3n de riesgos, los que someter3 a aprobaci3n del Consejo de Administraci3n;
- 5) Supervisar que el Gerente General y los funcionarios principales de la Bolsa cumplan y procedan de conformidad con el C3digo de 3tica, las pol3ticas y procesos, con los reglamentos internos de la instituci3n, as3 como los preceptos legales y normas prudenciales aplicables;
- 6) Representar a la Bolsa ante las instituciones p3blicas y privadas, representaci3n que podr3 delegar en el Gerente General y otros funcionarios;
- 7) Proponer al Consejo de Administraci3n la constituci3n de reservas;
- 8) Proponer al Consejo de Administraci3n a la persona que desempe1ar3 el cargo de Gerente General;
- 9) Proponer al Consejo de Administraci3n la persona que ocupar3 el cargo de Auditor Interno;
- 10) Proponer al Comit3 de Auditor3a la firma que tendr3 a su cargo la Auditor3a Externa ; y
- 11) Otras funciones seg3n los requiera la sociedad.

ART3CULO 8.- GERENCIA GENERAL: El Consejo de Administraci3n aprobar3 la estructura organizativa de la Bolsa, nombrar3 un Gerente General, y los Subgerentes y/o Gerentes Especiales que estime conveniente.

ART3CULO 9.- ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DE LA GERENCIA GENERAL: El Gerente General ser3 nombrado por el Consejo de Administraci3n, tendr3 a su cargo la direcci3n administrativa de la Bolsa, con amplias facultades para autorizar y ejecutar toda clase de operaciones, con las atribuciones y obligaciones siguientes:

- 1) Ejecutar directamente o hacer que se ejecuten en forma oportuna por los respectivos funcionarios de la instituci3n, las decisiones de las Asambleas Generales de Accionistas y del Consejo de Administraci3n;
- 2) Firmar todos los documentos relativos a los negocios de la Bolsa;
- 3) Previa autorizaci3n del Consejo de Administraci3n, conferir y revocar poderes generales o especiales, fijando las facultades de los mismos;
- 4) Presentar al Presidente la informaci3n que le solicite y acatar las decisiones que de 3ste emanen;
- 5) Nombrar y remover los asesores y consultores que requiera la compa1a, as3 como a todos los funcionarios y empleados de la misma y fijarles sus remuneraciones y obligaciones dentro de los lineamientos generales establecidos por el Consejo de Administraci3n;
- 6) Bajo la direcci3n del Presidente, preparar y someter al Consejo de Administraci3n, el presupuesto anual de la Bolsa y sus modificaciones;

- 7) Presentar mensualmente el informe de las principales actividades y de las operaciones y resultados de la Bolsa;
- 8) Por delegación del Presidente representar a la Bolsa ante las Instituciones Públicas y Privadas;
- 9) Someter al conocimiento del Consejo de Administración y del Presidente, las comunicaciones recibidas de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, así como el informe de los exámenes, supervisiones e inspecciones realizadas y las respuestas que la Bolsa debe dar a las autoridades;
- 10) Proponer al Presidente, para su aprobación por el Consejo de Administración, la estructura organizacional de la institución;
- 11) Coordinar las actividades de todas las áreas operativas y administrativas de la institución;
- 12) Cumplir y hacer que se cumplan en todo momento las disposiciones de las leyes, reglamentos, instructivos y normas internas aplicables;
- 13) Atender los pedidos de información que formulen las autoridades públicas, en ejercicio de sus funciones; y,
- 14) Cualesquiera otras funciones según lo requiera la sociedad.-

Con el fin de que la Gerencia General cuente con la autonomía suficiente para que pueda desarrollar sus funciones adecuadamente y actuar bajo los principios de diligencia, lealtad y reserva, se debe considerar que debe:

- 1) Dirigir la institución cumpliendo con las políticas y directrices emanadas del Consejo de Administración, procurando mantener una institución sana y solvente y en observancia de todas las regulaciones que le son aplicables;
- 2) Contar con autonomía suficiente para desarrollar sus funciones adecuadamente, dentro de los lineamientos que designe el Consejo de Administración;
- 3) Actuar bajo los mismos principios de diligencia, lealtad y reserva, que tiene el Consejo de Administración;
- 4) Cumplir con la política aprobada de entrega de información al Consejo de Administración, o a los Consejeros a título individual, sin perjuicio de las responsabilidades que establezcan los Estatutos Sociales; y,
- 5) Informar al Consejo de Administración, sobre los asuntos o transacciones de la institución en los cuales tenga un interés material.

ARTÍCULO 10.- APELACIÓN: Las sanciones impuestas por el Gerente General podrán ser apeladas ante el Consejo de Administración, conforme a la normativa que éste establezca.

ARTÍCULO 11.- ÓRGANO DE VIGILANCIA: La vigilancia de la sociedad estará a cargo de un Órgano de Vigilancia, que estará integrado por uno o más Comisarios, electos por la Asamblea General de Accionistas, en sesión ordinaria. Esta elección podrá recaer en socios o personas extrañas a la sociedad y podrán ser reelectos en sus cargos, sus atribuciones y deberes serán aquellas que establece el Código de Comercio. Al momento de ser electos los miembros del Órgano deben presentar una declaración jurada afirmando su independencia y la ausencia de conflictos de interés.

TÍTULO III DE LAS TARIFAS, CARGOS Y COMISIONES

CAPÍTULO I TARIFAS, CARGOS Y COMISIONES

ARTÍCULO 12.- CUOTA POR INSCRIPCIÓN DE EMISORES: Las Sociedades Mercantiles, emisoras de valores, que deseen transarlos en la Bolsa, pagarán a ésta, una cuota anual por inscripción o renovación como Emisores. La cuota será fijada por el Consejo de Administración.

ARTÍCULO 13.- TARIFA POR INSCRIPCIÓN DE EMISIONES: Las Sociedades Mercantiles emisoras, pagarán a la Bolsa, una tarifa anual por cada emisión de valores que registren en la misma. La tarifa en referencia será establecida por el Consejo de Administración. Esta tarifa no se aplicará a títulos individuales, los que solamente pagarán las comisiones que establezca dicho Consejo.

ARTÍCULO 14.- EMISIONES DEL ESTADO: El Estado y sus dependencias autónomas, podrán estar exentos del pago de la cuota y tarifa establecida por los dos artículos anteriores.

ARTÍCULO 15.- CUOTA DE MEMBRESÍA: Las Casas de Bolsa, pagarán a la Bolsa, una cuota mensual en concepto de Membresía, la cual será determinada por el Consejo de Administración.

ARTÍCULO 16.- CUOTA DE MANTENIMIENTO: La Bolsa cobrará a cada Casa de Bolsa, una cuota de mantenimiento, que será determinada por el Consejo de Administración.

ARTÍCULO 17.- COMISIONES: Toda transacción de compra y de venta de valores, tanto del sector público como del sector privado, en los Mercados Primario y Secundario, generará las comisiones que determine el Consejo de Administración.

ARTÍCULO 18.- DISTRIBUCIÓN DE COMISIONES: Toda transacción que se realice en la Bolsa, tanto en el Mercado Primario, como en el Secundario, generará comisiones. Las comisiones podrán distribuirse entre la Bolsa y las Casas de Bolsa, en las proporciones que determine el Consejo de Administración.

ARTÍCULO 19.- OTRAS CUOTAS Y TARIFAS: La Bolsa podrá fijar libremente otras cuotas y tarifas por los servicios que ofrezca, tales como: custodia, administración y liquidación de valores, administración de mecanismos de negociación, venta de publicaciones, seminarios, cursos, conferencias, mesas redondas y cualesquiera otros servicios que pueda prestar en el futuro de conformidad con la Ley.

ARTÍCULO 20.- MODIFICACIÓN DE TARIFAS, CARGOS Y COMISIONES: El Consejo de Administración, con base en el comportamiento de la economía y del sistema financiero nacional y, con la periodicidad que las circunstancias lo requieran, podrá modificar y actualizar las tarifas, cargos y comisiones a que se refiere el presente Capítulo.

Las modificaciones que sean aprobadas, serán notificadas por la Bolsa a la Comisión Nacional de Bancos y Seguros y a cualquier otra instancia que legalmente corresponda en la forma y plazos establecidos por la Ley.

TÍTULO IV REQUISITOS PARA LA INSCRIPCIÓN EN LA BOLSA

CAPÍTULO I INSCRIPCIÓN DE SOCIEDADES EMISORAS

ARTÍCULO 21.- INSCRIPCIÓN DE SOCIEDADES EMISORAS: Corresponde al Consejo de Administración autorizar la inscripción de empresas emisoras y de títulos valores de oferta pública en la Bolsa, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley de Mercado de Valores, sus Reglamentos y este Reglamento.

ARTÍCULO 22.- REQUISITOS PARA LA INSCRIPCIÓN DE SOCIEDADES EMISORAS: Para que una empresa sea inscrita en la Bolsa como emisora de valores de oferta pública, deberá estar previamente inscrita en el Registro Público del Mercado de Valores. Se requiere además, una solicitud suscrita por el representante legal del emisor, acompañada con la certificación de inscripción en el Registro, así como copia de la información que la Bolsa determine mediante resolución. Toda inscripción estará sujeta al pago de los derechos de inscripción establecidos en el arancel de la Bolsa.

ARTÍCULO 23.- OBSERVACIONES A LA INFORMACIÓN PRESENTADA: Es facultad de la Bolsa formular, por razones fundadas, observaciones a la información presentada. Sin perjuicio de lo establecido por el párrafo anterior, la Bolsa podrá denegar o rechazar la solicitud, cuando las observaciones planteadas no sean susceptibles de ser subsanadas, cuando la misma contravenga disposiciones legales o cuando a su juicio, la sociedad solicitante no llena las condiciones y requisitos establecidos.

ARTÍCULO 24.- INSCRIPCIÓN DE INSTITUCIONES ESTATALES: El Gobierno Central, las Municipalidades, las Entidades Autónomas y el Banco Central de Honduras serán inscritos automáticamente de conformidad con la Ley y sus Reglamentos, una vez presentada la certificación de inscripción en el Registro.

ARTÍCULO 25.- RESPONSABILIDAD: De conformidad al artículo 15 de la Ley de Mercado de Valores, la Inscripción en la Bolsa, no implica certificación ni responsabilidad alguna por parte de ésta, respecto a la solvencia de la entidad inscrita. El contenido de la información presentada a la Bolsa, es de exclusiva responsabilidad del emisor y quien la certifique, así como su difusión y publicidad por cualquier medio.

ARTÍCULO 26.- REQUISITOS PARA EL MANTENIMIENTO DE LA INSCRIPCIÓN: Para mantener la inscripción de un emisor en la Bolsa, son deberes de los emisores: a) Suministrar la información requerida en la forma y periodicidad que la Bolsa determine; b) Pagar

puntualmente las cuotas anuales de renovación de su inscripción que se hubieran aprobado por el Consejo de Administración de la Bolsa; y c) Suministrar los informes especiales que por medio de notificaciones escritas puedan ser solicitados en cualquier tiempo por la Bolsa. La Bolsa podrá imponer sanciones económicas o de otra naturaleza a los emisores que incumplan con los deberes establecidos por la Bolsa Centroamericana de Valores, Sociedad Anónima.

ARTÍCULO 27.- RECHAZO DE INSCRIPCIONES: El Consejo de Administración no estará obligado en ningún caso, a aceptar solicitudes de inscripción de emisores privados, ni explicar las razones que hubiesen motivado el rechazo de los mismos.

ARTÍCULO 28.- CAUSALES DE CANCELACIÓN DE INSCRIPCIONES: Son causales de cancelación de la inscripción de un emisor las siguientes:

- a) Cancelación de su inscripción en el Registro Público del Mercado de Valores de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros;
- b) Declaración de quiebra de la sociedad emisora;
- c) Demora en la entrega de estados financieros internos por dos trimestres consecutivos por la emisora; y
- d) Cualquier otra causal que establezca la Bolsa.

ARTÍCULO 29.- SUSPENSIÓN TEMPORAL: Corresponderá al Consejo de Administración ordenar la cancelación de la inscripción de los emisores inscritos en la Bolsa. No obstante lo anterior, si a su juicio la causal que se presente en una determinada situación, no reviste la gravedad suficiente, podrá optar por una suspensión temporal, en lugar de la cancelación definitiva.

ARTÍCULO 30.- CAUSALES DE SUSPENSIÓN: Serán causales de suspensión de un emisor las siguientes:

- a) La sociedad emisora es declarada en suspensión de pagos;
- b) La sociedad emisora no ha pagado las cuotas de inscripción;
- c) La sociedad emisora presenta retraso de dos meses en el envío de los estados financieros internos y auditados, contados después del plazo fijado por la Bolsa Centroamericana de Valores, Sociedad Anónima
- d) El estado patrimonial o de liquidez de la compañía pone en peligro las facultades ejercidas por los inversionistas; y
- e) Cualquier otra que establezca la Bolsa.

ARTÍCULO 31.- CANCELACIÓN VOLUNTARIA DE LA INSCRIPCIÓN: La solicitud de cancelación voluntaria de la inscripción de un emisor, se hará mediante comunicación suscrita por el representante legal de la Sociedad Emisora, a la cual se agregará copia del acta en la que conste que tal medida fue autorizada por el órgano competente de la Sociedad, cuando ello fuere necesario según la Ley o los Estatutos. Para la cancelación voluntaria de la inscripción de un emisor del Estado o sus dependencias, será necesaria la presentación por escrito de tal decisión.

CAPÍTULO II REGISTRO DE VALORES

ARTÍCULO 32.- INSCRIPCIÓN DE VALORES: Corresponde al Consejo de Administración autorizar la inscripción de valores en la Bolsa, previo cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley y sus Reglamentos, el presente Reglamento y demás disposiciones que establezca la Bolsa Centroamericana de Valores, Sociedad Anónima y la Comisión.

ARTÍCULO 33.- REQUISITOS PARA LA INSCRIPCIÓN DE VALORES: Para la inscripción de valores y emisiones sujetas a Registro, la Bolsa requerirá una solicitud suscrita por el representante legal del emisor, acompañada de la información que la Bolsa Centroamericana de Valores, Sociedad Anónima establezca mediante Resolución, así como una certificación de la Comisión relacionada con su inscripción en el Registro.

ARTÍCULO 34.- PROSPECTO: Para la colocación de emisiones en mercado primario, la empresa emisora de valores deberá hacer público un prospecto que contenga las características de la emisión. Dicho prospecto, que también deberá ser inscrito en el Registro, deberá contener en letras vistosas la aclaración que la inscripción de los valores y el prospecto no implican certificación sobre la solvencia y seguridad del emisor o de los valores.

ARTÍCULO 35.- NEGOCIACIÓN DE VALORES DEL ESTADO: El Estado, las Instituciones Autónomas y Municipalidades pueden contratar con la Bolsa, la compraventa de sus valores y demás documentos de crédito, ya sea de conformidad con los Reglamentos vigentes o mediante la celebración de convenios especiales.

ARTÍCULO 36.- MECANISMOS DE NEGOCIACIÓN: Los valores del Estado y sus Instituciones, que se negocien a través de la Bolsa, podrán ser colocados en el mercado primario, por medio de los mecanismos que le sean más convenientes al Estado.

ARTÍCULO 37.- INSCRIPCIÓN DE VALORES DEL ESTADO: Para la inscripción en la Bolsa, de bonos, valores, documentos de crédito y demás obligaciones del Estado de Honduras, ya sea del Gobierno Central, entes Autónomos y Municipalidades, se requerirá únicamente de la Ley, Acuerdo o Resolución que autorizó su emisión.

ARTÍCULO 38.- INSCRIPCIÓN DE VALORES DE EMISORES EXTRANJEROS: Para la inscripción de valores en la Bolsa emitidos por emisores extranjeros, ya sea del sector público o del sector privado, se actuará de conformidad a lo establecido en el artículo 8 de la Ley y a los convenios de reciprocidad a nivel de gobierno y/o de los entes supervisores. El proceso de inscripción será determinado por la Bolsa, una vez que se cumpla con los requisitos legales vigentes.

ARTÍCULO 39.- RESPONSABILIDAD: La Inscripción de un valor en la Bolsa, no implica certificación ni responsabilidad alguna por parte de ésta, respecto a la solvencia, ni del precio, bondad, ni negociabilidad del valor. El contenido de la información presentada a la Bolsa, es

de exclusiva responsabilidad de quien la presente y la certifique, así como su difusión y publicidad por cualquier medio.

ARTÍCULO 40.- REQUISITOS PARA EL MANTENIMIENTO DE LA INSCRIPCIÓN: Para mantener la inscripción de acciones y demás valores en serie en la Bolsa, los emisores deberán suministrar la información solicitada por ésta, en la forma y periodicidad que la Bolsa determine. La Bolsa podrá imponer sanciones económicas o de otra naturaleza a los emisores que incumplan con los deberes establecidos por la Bolsa Centroamericana de Valores, Sociedad Anónima.

ARTÍCULO 41.- CANCELACIÓN DE EMISIONES: Si en un plazo de seis meses no se hubiese negociado por lo menos el 25% de una emisión inscrita, la Bolsa podrá cancelar la inscripción autorizada, con base al informe que presente la Gerencia General. Este plazo empezará a correr a partir del registro de la emisión en la Bolsa Centroamericana de Valores, Sociedad Anónima.

ARTÍCULO 42.- VIOLACIÓN DE DEBERES: La violación de cualesquiera de los deberes que conforme al artículo 26 del presente Reglamento, la Bolsa establezca a los emisores, facultará al Consejo de Administración, a cancelar automáticamente la inscripción de los valores registrados en el mercado primario.

ARTÍCULO 43.- CANCELACIÓN DE DERECHOS: Una vez aceptada la inscripción, para que la emisión de acciones o valores sea admitida a cotización, deberán cancelarse los derechos a que se refieren los artículos 12 y 13 de este Reglamento.

ARTÍCULO 44.- PUBLICACIÓN DE INSCRIPCIONES: Toda inscripción de valores, será publicada en el boletín de la Bolsa; esta publicación no causará erogación adicional a la del derecho de inscripción, la publicación podrá ser en forma electrónica o en cualquier otra forma que la Bolsa Centroamericana de Valores, Sociedad Anónima considere conveniente.

ARTÍCULO 45.- RECHAZO DE INSCRIPCIONES: El Consejo de Administración no estará obligado en ningún caso, a aceptar solicitudes de inscripción de valores privados, ni explicar las razones que hubiesen motivado el rechazo de las mismas.

ARTÍCULO 46.- CAUSALES DE CANCELACIÓN DE INSCRIPCIONES: La Bolsa podrá cancelar la inscripción de un valor en cualquiera de los casos siguientes:

- a) Amortización total de la emisión;
- b) Cancelación de la inscripción en el Registro;
- c) Cuando se haya incurrido en cualquiera de las causales de cancelación establecidas en la Ley, sus Reglamentos o el presente Reglamento Interno; y
- d) Cualquier otra que establezca la Bolsa.

ARTÍCULO 47.- SUSPENSIÓN TEMPORAL: Corresponderá al Consejo de Administración ordenar la cancelación de la inscripción de los valores negociados en la Bolsa. No obstante lo anterior, si a su juicio la causal que se presente en una determinada situación, no reviste la

gravedad suficiente, podrá optar por una suspensión temporal, de conformidad a lo establecido en el artículo 37 de la Ley, en lugar de la cancelación definitiva.

ARTÍCULO 48.- SUSPENSIÓN VOLUNTARIA: En los casos de suspensión de la negociación por medio del emisor, la Bolsa precisará las razones, condiciones, requisitos y documentación que justificarían para ella, la solicitud de la suspensión de la negociación de valores, indicando los órganos de la sociedad que estarían facultados para formularla.

Asimismo, la Bolsa determinará los plazos para pronunciamiento y traslado de la solicitud a la Comisión.

ARTÍCULO 49.- CAUSALES DE SUSPENSIÓN: La Bolsa podrá suspender la cotización de un valor cuando:

- a. Una postura en firme de compra rebase los límites de fluctuación máxima a la alza o cuando una postura en firme de venta rebase los límites de fluctuación máxima a la baja; y,
- b. Se presente un movimiento inusitado del valor, por causas de naturaleza especulativa.

ARTÍCULO 50.- CANCELACIÓN VOLUNTARIA: La solicitud de cancelación voluntaria de la inscripción de un valor, se hará mediante comunicación suscrita por el representante legal de la Sociedad Emisora, a la cual se agregará copia del acta en la que conste, que tal medida fue autorizada por el órgano competente de la Sociedad, cuando ello fuere necesario según la Ley o los Estatutos. Para la cancelación voluntaria de la inscripción de un Valor emitido por el Estado a través del Poder Ejecutivo, Organismos Autónomos o Municipalidades, será necesaria la presentación por escrito de tal decisión.

TÍTULO V DE LOS MECANISMOS DE NEGOCIACIÓN

CAPÍTULO I GENERALIDADES

ARTÍCULO 51.- REGISTRO DE POSTURAS Y OPERACIONES: Las operaciones que se ejecuten en una sesión de negociación, podrán realizarse a través del sistema de negociación electrónica o por otros sistemas, de acuerdo a lo dispuesto por la Bolsa. Las posturas podrán ser ingresadas a través de las terminales bajo responsabilidad de las Casas de Bolsa. La Bolsa deberá ofrecer a toda las Casas de Bolsa el acceso a dichos sistemas, en las mismas condiciones.

ARTÍCULO 52.- TRANSFERENCIA DE PROPIEDAD: La transferencia de propiedad de los valores objeto de una operación en la Bolsa, en el caso de valores representados por anotaciones en cuenta en un Depósito o Central de Anotaciones en Cuenta, se produce con la correspondiente inscripción a favor del adquirente en el registro de la mencionada institución en el día de su liquidación. Si se tratara de títulos físicos, la transferencia de propiedad se hará por la entrega del título si fuera al portador; por la entrega y endoso si fuere a la orden; y, por

la sustitución del título y actualización de sus registros por parte del emisor y entrega del nuevo título al nuevo propietario, si fuere nominativo.

ARTÍCULO 53.- REPOSABILIDAD: En el caso de títulos físicos, la Casa de Bolsa, será solidariamente responsable con sus inversionistas, de la autenticidad de los valores negociados por cuenta de éstos, cuando la falsificación sea visiblemente manifiesta. Caso contrario, el único responsable será el emisor por cuya cuenta se haya hecho la operación.

La Casa de Bolsa responderá de la inscripción del último endosatario o cesionario en los registros del emisor, cuando esto fuere necesario, así como de la continuidad de los endosos y de la autenticidad del último endoso, cuando procediere.

CAPÍTULO II DE LAS OPERACIONES EN SESIÓN DE NEGOCIACIÓN

ARTÍCULO 54.- SUSPENSIÓN DE TRANSACCIONES: El funcionario que presida las sesiones, podrá suspender las transacciones bursátiles de cualquier valor inscrito, cuando considere que está siendo objeto de operaciones desmedidas de alza o de baja, que pueden dañar injustificadamente los intereses de la propia sociedad emisora, de los accionistas o demás titulares de los valores del emisor en referencia.

También podrá retrasar el inicio de las sesiones, así como prolongar el horario de las mismas. Todo lo anterior deberá ser informado a la Gerencia.

ARTÍCULO 55.- DURACIÓN DE LA SUSPENSIÓN: La suspensión de las operaciones a que se refiere el artículo anterior, será como máximo, por toda la duración de la sesión. Cuando el funcionario que preside la sesión considere que la suspensión debe ser por un término mayor, deberá comunicarlo a la Gerencia, para que ésta, a través del Secretario del Consejo, convoque inmediatamente a una sesión extraordinaria para conocer del asunto y decidir lo que considere conveniente, lo que deberá ser comunicado a la Comisión.

ARTÍCULO 56.- SUSPENSIÓN DE VALORES POR MÁS DE UNA SESIÓN: La Bolsa podrá suspender la negociación de uno o más valores por un plazo que no excederá de cinco (5) días, cuando se presente cualquier circunstancia que, a su juicio, pueda afectar el interés de los inversionistas.

La Bolsa deberá suspender los valores inscritos hasta por un plazo de un (1) año, en los casos que determina la Ley.

Las suspensiones referidas en el párrafo anterior, deberán ser informadas a la Comisión y podrán ser apeladas ante ésta. Tales apelaciones serán resueltas en un plazo no mayor de treinta (30) días.

ARTÍCULO 57.- RECURSOS: De toda resolución del Consejo de Administración que acordare la suspensión, por más de cinco (5) sesiones, podrá interponerse Recurso de Reposición ante dicho Consejo.

ARTÍCULO 58.- MODALIDADES DE NEGOCIACIÓN: Se considerarán las siguientes Modalidades de Negociación:

1. Negociación Continua: Aquella en la que las posturas y operaciones se efectúan sin interrupción, por aplicación directa o automática. En esta modalidad se transan valores del mercado secundario.
2. Negociación Periódica: Aquella en la que las posturas son agrupadas por intervalos de tiempo, luego de los cuales se produce la aplicación automática según los criterios previamente establecidos por la Bolsa. Bajo esta modalidad se efectúan colocaciones primarias y secundarias.

ARTÍCULO 59.- IRREVOCABILIDAD DE LAS OPERACIONES: Se aplicará a las operaciones celebradas en una Sesión de Negociación, el concepto de irrevocabilidad, por la cual una operación que hubiera sido cerrada, obliga a ambas partes a su cumplimiento en los términos pactados.

ARTÍCULO 60.- CORRECCIÓN DE OPERACIONES: La Bolsa, definirá aquellas situaciones en las cuales se acepte corregir una operación, contemplando que la equivocación o error que se manifieste, en cuanto al monto, moneda u otra similar no represente perjuicio alguno a terceros. La BCV establecerá las tarifas que deben pagar las casas de bolsa por corrección de una operación en estos casos.

ARTÍCULO 61.- PLAZO DE EXPOSICIÓN: La Bolsa determinará los porcentajes del capital social de la empresa emisora, sobre los cuales las posturas involucradas deben quedar expuestas por más de una sesión, así como el plazo a que quedarán expuestas.

ARTÍCULO 62.- TRATAMIENTO EN CASO DE DIVIDENDOS, DERECHOS E INTERESES: El tratamiento aplicable a los dividendos, derechos e intereses que tiene o no el comprador de un valor, en función de la fecha de compra y de las fechas de corte y del número de días transcurridos de intereses, será regulado por La Bolsa.

ARTÍCULO 63.- MODALIDADES DE OPERACIONES: La Bolsa determinará el concepto y las características de las modalidades de operaciones que es posible realizar, con indicación especial de los plazos de liquidación máximos posibles. Las operaciones que se pueden realizar son las siguientes:

1. Operaciones de Contado
2. Operaciones a Plazo
3. Operaciones Opcionales
4. Operaciones a Futuro
5. Operaciones de Reporto
6. Otras que autorice la Bolsa y la Comisión

CAPÍTULO III DE LAS OPERACIONES AL CONTADO

ARTÍCULO 64.- OPERACIONES AL CONTADO: Las operaciones al contado se podrán realizar bajo la modalidad de negociación continua o periódica, debiendo la Bolsa especificar las características de cada una de las mencionadas modalidades.

Las operaciones al contado bajo la modalidad de negociación continua, se caracterizan por lo siguiente:

1. La aplicación de posturas es automática en función a los criterios de mejor precio y orden cronológico.
2. Las posturas son anónimas.

CAPÍTULO IV DE LAS OPERACIONES A PLAZO

ARTÍCULO 65.- OPERACIONES A PLAZO: Las operaciones a plazo pueden revestir las siguientes modalidades:

1. Con término fijo;
2. Dentro de un término, a voluntad del comprador; y,
3. Dentro de un término, a voluntad del vendedor.

En estas operaciones se exigirá un contrato debidamente firmado por los corredores que representan al vendedor y al comprador.

ARTÍCULO 66.- OPERACIONES A PLAZO A VOLUNTAD DEL COMPRADOR: Las operaciones a plazo a voluntad del comprador son aquellas que pueden liquidarse antes del plazo máximo fijado para las operaciones a plazo, cuando el comprador lo solicite, mediante el aviso al vendedor por intermedio de la Bolsa.

El vendedor deberá entregar el valor negociado al día siguiente de recibido el aviso y el comprador pagará su precio, en las horas reglamentarias.

Si el comprador no diere tal aviso, la operación deberá liquidarse al vencimiento del plazo estipulado.

ARTÍCULO 67.- OPERACIONES A PLAZO A VOLUNTAD DEL VENDEDOR: Las operaciones a plazo a voluntad del vendedor, son las que pueden liquidarse antes del plazo máximo fijado para las operaciones a plazo, cuando el vendedor lo solicite, mediante aviso al comprador por intermedio de la Bolsa.

El vendedor deberá entregar lo vendido y el comprador deberá pagar su precio, al día siguiente de dado el aviso, en las horas reglamentarias.

Si el vendedor no diere tal aviso, la operación deberá liquidarse el último día del plazo estipulado.

CAPÍTULO V DE LAS OPERACIONES OPCIONALES

ARTÍCULO 68.- PRIMA: Las operaciones opcionales serán siempre con prima.

El valor de la prima será establecido por la Bolsa.

Esta operación deberá realizarse en una sesión de negociación y anunciarse como una "operación cruzada", para que cualquier otro corredor pueda hacer postura y el corredor que la presentó estará obligado a asumir una sola posición.

La Bolsa podrá establecer otras formas de negociación, cuando así lo estime conveniente.

ARTÍCULO 69.- FORMULACIÓN DE OFERTAS: Los Agentes Corredores de Casas de Bolsa, formularán sus ofertas, de conformidad al sistema de negociación que se emplee. Al formular sus ofertas deberán indicar con precisión la especie de valores de que se trate, la cantidad, valor nominal, precio o rendimiento al que se ofrecen y su forma de pago, si es al contado, a plazo a voluntad del comprador o a plazo a voluntad del vendedor.

Además, las ofertas deberán indicar lo relativo a intereses, dividendos o cualquier otro rendimiento derivado de los respectivos valores.

Quienes acepten una oferta deberán manifestarlo de conformidad a la forma de negociación.

Cuando una Casa de Bolsa pretenda realizar una operación por cuenta propia, deberá hacerlo del conocimiento del resto de los participantes de la sesión.

CAPÍTULO VI DE LAS OPERACIONES DE FUTURO

ARTÍCULO 70.- OPERACIONES DE FUTUROS: Para efectuar transacciones de futuros, las partes deben constituir en el momento de su registro, garantías que queden depositadas en la Bolsa o en el organismo encargado de la liquidación de las operaciones. La garantía debe constituirse en dinero efectivo, depósitos bancarios o valores de oferta pública.

La Bolsa determinará la forma de constitución del margen de garantía de estas operaciones, su forma de cálculo y operatividad, su monto y la forma de compensación de la pérdida determinada por la fluctuación en la cotización de valores con relación al precio concertado.

Dicho porcentaje puede ser modificado por la Bolsa, con carácter general o con referencia a

determinado valor u operación, teniendo en cuenta la situación del mercado.

CAPÍTULO VII DE LAS OPERACIONES DE REPORTO

ARTÍCULO 71.- OPERACIÓN DE REPORTO: Las operaciones de reporto se regirán por lo establecido en el Código de Comercio y las disposiciones que al respecto emita el Banco Central de Honduras, la Comisión y la Bolsa.

El plazo máximo para este tipo de operaciones será el que determina el Código de Comercio.

ARTÍCULO 72.- OPERACION DE REPORTO DE CASAS DE BOLSA: En la operación de Reporto de Casas de Bolsa participan el Reportado y el Reportador. A la Casa de Bolsa vendedora en la primera venta se le denomina "reportado", mientras que a la Casa de Bolsa compradora "reportador". Es característica de las operaciones de reporto de Casas de Bolsa que los valores que se transfieren en propiedad, queden como margen de garantía del reportador para el cumplimiento de la liquidación del reporto, en el porcentaje que establezca la Bolsa.

El plazo máximo para este tipo de operaciones será el que determina el Código de Comercio para las operaciones de reporto en general.

ARTÍCULO 73.- INCUMPLIMIENTOS: La Bolsa dispondrá el procedimiento a seguir en los casos de incumplimiento en la liquidación. El Consejo también fijará el régimen de márgenes de garantía y su reposición. Para la reposición, el plazo no excederá de un día desde el momento en que se produce la fluctuación de precios que la determina.

ARTÍCULO 74.- REAJUSTE DE PRECIO: Las variables conforme a las cuales se podrá pactar el reajuste del precio, serán definidos por la Bolsa.

CAPÍTULO VIII LIQUIDACIÓN DE LAS OPERACIONES

ARTÍCULO 75.- FORMA DE PAGO: La forma de pago y el procedimiento de Liquidación de las subastas u operaciones realizadas bajo otra modalidad de negociación, así como el registro y publicación de las operaciones será fijado por la Bolsa.

TÍTULO VI DE LAS CASAS DE BOLSA

CAPÍTULO I DE LA AUTORIZACIÓN Y CONCESIÓN DE CASAS DE BOLSA

ARTÍCULO 76.-SOCIOS DE LA CASA DE BOLSA: Los socios de la Casa de Bolsa podrán ser personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, siempre y cuando en el caso de personas extranjeras, exista reciprocidad en su país de origen y deberán ser de reconocida solvencia moral y económica a criterio de la Bolsa.

ARTÍCULO 77.- AUTORIZACIÓN DE UNA CASA DE BOLSA: Para operar en la Bolsa, la Casa de Bolsa requiere de una concesión de Casa de Bolsa, otorgada por el Consejo.

Previa a la constitución de la sociedad conforme a las disposiciones mercantiles vigentes, las personas naturales o jurídicas que tengan la intención de constituir una Casa de Bolsa, deberán cumplir con la presentación de los siguientes requisitos ante la Bolsa donde pretenden operar:

- a. Carta de solicitud suscrita por todos los interesados;
- b. En el caso de que los interesados fueran personas naturales: Nombre completo, nacionalidad, profesión u ocupación, domicilio, copia de su cédula de identidad y porcentaje de participación accionaria en la futura Casa de Bolsa;
- c. En el caso de que los interesados fueran personas jurídicas:
 1. Copia legalizada del Testimonio del Acta de la Asamblea de Accionistas o del órgano competente, en la que se resuelva la participación como accionista en la Casa de Bolsa;
 2. Copia legalizada del Testimonio de la Escritura Pública de Constitución;
 3. Copia Legalizada de los testimonios de los poderes de los representantes legales que corresponda;
 4. Copia del Registro Tributario Nacional, o su equivalente;
 5. Relación de los accionistas que posean más del 5% del capital social, indicando su participación accionaria;
 6. Última memoria o informe anual, en caso de que exista;
 7. Estados Financieros auditados por auditores externos;
 8. Porcentaje de participación accionaria en la futura Casa de Bolsa;
- d. Curriculum Vitae de cada uno de los futuros accionistas, en caso de personas naturales;
- e. Curriculum Vitae de quienes vayan a desempeñar cargos en el Directorio y Administración de la Casa de Bolsa;
- f. Nombre y domicilio de la persona natural o jurídica que representa legalmente a los organizadores frente a la Comisión;
- g. Proyecto de escritura de constitución social y estatutos;
- h. Declaración Jurada de que los futuros accionistas, administradores, directores y gerentes de la futura Casa de Bolsa, cumple con los requisitos establecidos por la Ley y el presente Reglamento;
- i. Perfil del negocio, precisando aquellas operaciones de las establecidas en la Ley que pretende efectuar;
- j. El monto del capital social inicial, el cual deberá ser igual o superior al establecido por la Bolsa, el que en ningún caso podrá ser inferior al mínimo establecido en la Ley de Mercado de Valores o por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, el que sea mayor entre estos;
y,
- k. Cualquier otra información que solicite el Consejo.

En el caso de personas jurídicas constituidas en el extranjero, deberá presentarse los documentos que resulten equivalentes, debidamente traducidos y aquellos que sean específicamente requeridos por la Comisión, con las formalidades que corresponda en cada caso.

La Comisión tendrá la facultad en todo momento de verificar que la información sea verdadera, con independencia de la responsabilidad de los involucrados.

ARTÍCULO 78.- ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN: La Bolsa realizará el análisis y evaluación correspondiente de la información presentada, comunicando a los interesados en caso de no existir observaciones, su conformidad con la constitución de la sociedad de acuerdo a las disposiciones mercantiles que regulan la materia y que posteriormente deberán seguir el trámite de inscripción en el Registro Público del Mercado de Valores de la Comisión.

En caso de que se presenten observaciones conforme a lo previsto por el párrafo precedente, la Bolsa realizará el análisis correspondiente, pudiendo en su caso negar la solicitud sobre la base de las mismas.

ARTÍCULO 79.- CONCESIONARIAS DE CASAS DE BOLSA: Solamente las Casas de Bolsa podrán ser concesionarias de Casas de Bolsa. Ninguna Casa de Bolsa podrá ser concesionaria de más de una Casa de Bolsa, en la Bolsa. Asimismo, ninguna persona podrá ser socio de más de una Casa de Bolsa, que opere en la Bolsa. De ocurrir esta última circunstancia, la Bolsa podrá cancelar la concesión a una de las Casas de Bolsa.

ARTÍCULO 80.- AUTORIZACIÓN DE TRASPASO: La concesión de una Casa de Bolsa, en ningún caso ni bajo ninguna circunstancia, podrá transferirse a otra persona física o jurídica, a menos que por razones debidamente calificadas, a juicio del Consejo, sean suficientes para autorizar el traspaso.

ARTÍCULO 81.- CONTRATO: En el momento de otorgársele la concesión, la Casa de Bolsa deberá suscribir, por medio de su representante legal, un contrato con la Bolsa, mediante el cual acepta en forma precisa, la aplicación de la Ley y su Reglamento, del presente Reglamento Interno, de las disposiciones que emitan la Bolsa, la Comisión y cualquier otra autoridad gubernamental competente en materia bursátil.

ARTÍCULO 82.- NÚMERO DE CASAS DE BOLSA: El Consejo de Administración, fijará el número de Casas de Bolsa que concesionará, debiendo ser éstas mayor o igual que el mínimo que establece la Ley, las cuales se podrán adjudicar mediante venta directa, por remate o cualquier otra forma que determine el Consejo de Administración.

ARTÍCULO 83.- PUBLICACIÓN DEL REMATE DE CONCESIÓN DE CASA DE BOLSA: La Bolsa hará del conocimiento público, su intención de rematar una o más concesiones de Casa de Bolsa, e invitará a Casas de Bolsa interesadas, a que envíen su solicitud de adquirir una Casa de Bolsa o participar en el remate.

ARTÍCULO 84.- PARTICIPACION EN REMATES: La Bolsa podrá negar a una Casa de Bolsa solicitante, su participación en el remate, si a su juicio, no cumplen con las condiciones y requisitos establecidos en este Reglamento.

ARTÍCULO 85.- EL REMATE: En caso de remate, el día y en el lugar anunciado, la Bolsa procederá a rematar las concesiones, en presencia de los representantes de cada uno de los inversionistas o grupos de inversionistas admitidos a participar.

ARTÍCULO 86.- CANCELACIÓN DE CONCESIÓN: La Bolsa podrá suspender o cancelar la concesión de las Casas de Bolsa, en cualquier tiempo en que las Casas de Bolsa, dejen de satisfacer temporal o definitivamente, los requisitos establecidos en la Ley y en el presente Reglamento. En caso de que la Bolsa, suspenda o cancele la concesión sin causa justificada, deberá indemnizar al concesionario, de acuerdo con los daños y perjuicios que eventualmente le haya ocasionado.

Son causales para cancelar la Concesión de Casa de Bolsa otorgada a una Casa de Bolsa, las siguientes:

- a) Que la Comisión Nacional de Bancos y Seguros haya cancelado en forma definitiva el registro de la Casa de Bolsa en el Registro Público del Mercado de Valores - RPMV.
- b) Que haya incurrido en cualquier otra causal de cancelación establecida por la Bolsa Centroamericana de Valores, Sociedad Anónima.

CAPÍTULO II DE LAS OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES

ARTÍCULO 87.- OBLIGACIONES GENERALES: Las Casas de Bolsa estarán obligadas en el desarrollo de sus actividades, a cumplir con las disposiciones señaladas en la Ley y su Reglamento, el presente Reglamento Interno, las Resoluciones de la Comisión, el Contrato de Concesión de Puesto de Bolsa, las Resoluciones de la Bolsa Centroamericana de Valores, Sociedad Anónima, y las demás Normas y Disposiciones que dicten la Bolsa o la Comisión.

ARTÍCULO 88.- OBLIGACIONES CON LA COMISIÓN: Sin perjuicio de las demás Resoluciones y Disposiciones que emita la Comisión, las Casas de Bolsa estarán obligadas a cumplir con lo establecido en el artículo 57 de la Ley.

ARTÍCULO 89.- PROHIBICIONES: Además de las prohibiciones específicas que pudiere determinar la Bolsa de conformidad con la Ley, las Casas de Bolsa deben acatar las prohibiciones establecidas en los artículos 66 y 224 de la Ley.

ARTÍCULO 90.- REGISTRO BURSÁTIL, CONTABLE Y FINANCIERO: Las concesionarias de Casas de Bolsa, deberán ajustarse estrictamente a las disposiciones y normas jurídicas que les resulten aplicables en el desarrollo de sus actividades de intermediación bursátil, registrar todas sus operaciones en la Bolsa y mantener un registro contable y financiero independiente en relación con dichas actividades.

ARTÍCULO 91.- RESPONSABILIDAD: Las Casas de Bolsa serán responsables, en materia civil y mercantil, con sus funcionarios o empleados, por las actuaciones que éstos realicen en perjuicio de terceros o de la Bolsa, en el ejercicio de sus funciones.

CAPÍTULO III DE LOS REGISTROS DE LAS OPERACIONES BURSÁTILES

ARTÍCULO 92.- REGISTRO DE OPERACIONES: Las Casas de Bolsa deberán llevar registro de las operaciones y otras actividades autorizadas en que participen o intervengan. Tratándose de operaciones, la Casa de Bolsa anotará con claridad y exactitud los nombres de los contratantes y las personas autorizadas para ordenar las operaciones bursátiles, la expresión del precio y cantidades y todo detalle que permita un conocimiento preciso de cada operación.

ARTÍCULO 93.- SECRETIVIDAD DE LOS REGISTROS: Las Casas de Bolsa deberán guardar secreto sobre los datos consignados en sus registros, salvo que el cliente autorice la divulgación de dichos datos, o en caso de requerimiento judicial.

ARTÍCULO 94.- REGISTRO Y PUBLICACIÓN: Cada una de las operaciones que se realice en una Sesión de Negociación, se registrará en la Bolsa con su precio de negociación y se publicará el día hábil siguiente, en el Boletín de la Bolsa, la publicación podrá ser en forma electrónica o en cualquier otra forma que la Bolsa Centroamericana de Valores, Sociedad Anónima considere conveniente.

CAPÍTULO IV DE LOS AGENTES CORREDORES DE BOLSA

ARTÍCULO 95.- CONTRATACIÓN: Los Agentes Corredores de Bolsa son contratados por las Casas de Bolsa, y actúan en su nombre. A su vez, las Casas de Bolsa, ejecutan las órdenes recibidas de sus clientes, por medio de sus Agentes Corredores de Bolsa, quienes son sus representantes, con amplias facultades para obligarlas en cualquier operación bursátil.

Las Casas de Bolsa ejecutarán las ordenes recibidas de los clientes por medio de un Agente Corredor de Bolsa, quien será su representante por el simple hecho del nombramiento, con facultades para obligarla, en cualquiera de las actividades de intermediación bursátil autorizadas por la Ley.

ARTÍCULO 96.- SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN: Para solicitar la autorización de una licencia para Agente Corredor de Bolsa, la Casa de Bolsa autorizada, deberá informar por escrito a la Bolsa dicho interés, adjuntando la documentación necesaria que evidencie el cumplimiento con los requisitos que se establezca.

ARTÍCULO 97.- AUTORIZACIÓN: El Agente Corredor de Bolsa, es autorizado como tal, por el Consejo de Administración de la Bolsa, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos por la Ley y este Reglamento, así como los establecidos por la misma Bolsa con carácter general. Esta autorización faculta al Agente Corredor de Bolsa, a realizar operaciones bursátiles en el recinto de la Bolsa. la Bolsa Centroamericana de Valores, Sociedad Anónima establecerá además los requisitos que deben cumplir los Agentes Corredores de Bolsa para mantenerse inscritos o renovar su licencia.

ARTÍCULO 98.- NEGACIÓN DE AUTORIZACIÓN: La Bolsa, podrá negar la solicitud de una licencia para Agente Corredor de Bolsa, si a su juicio, el solicitante no llena las condiciones y requisitos establecidos.

ARTÍCULO 99.- CONTRATO: En el momento de recibir su autorización, el Agente Corredor de Bolsa, deberá suscribir un contrato con la Bolsa, mediante el cual expresamente acepta la aplicación de la Ley y sus Reglamentos, del presente Reglamento, de las disposiciones que emita la Bolsa, la Comisión y cualquier otra autoridad gubernamental competente en materia bursátil.

ARTÍCULO 100.- INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO: Conforme a lo establecido por la Ley y sus Reglamentos, los Agentes Corredores de Bolsa deben inscribirse en el Registro, para lo cual deben dar cumplimiento a lo establecido por dicha dependencia.

ARTÍCULO 101.- LICENCIA: Para el ejercicio de la función de intermediación bursátil, el Agente Corredor de Bolsa deberá tener una relación personal y directa con una sola Casa de Bolsa y mantener su licencia vigente.

ARTÍCULO 102.- NÚMERO DE AGENTES: Las Casas de Bolsa tendrán el número de Agentes Corredores de Bolsa que estimen convenientes.

ARTÍCULO 103.- OBLIGACIONES: La Bolsa establecerá de conformidad con la Ley, las obligaciones de los Agentes Corredores de Bolsa.

ARTÍCULO 104.- PROHIBICIONES: La Bolsa, de conformidad con la Ley, establecerá las prohibiciones aplicables a los Agentes Corredores de Bolsa.

ARTÍCULO 105.- SANCIONES: Los Agentes Corredores de Bolsa que violen cualquiera de las disposiciones establecidas por la Ley, la Bolsa o la Comisión, serán sancionados de acuerdo a lo prescrito por la Ley.

ARTÍCULO 106.- CANCELACIÓN: Dejarán de ser Agentes Corredores de Bolsa, quienes dejen de mantener una relación personal y directa con una Casa de Bolsa, no mantengan su licencia vigente, dejen de cumplir con los requisitos establecidos por la bolsa para ser Agente Corredor de Bolsa o se les cancele su Licencia por parte de la Bolsa.

ARTÍCULO 107.- RESPONSABILIDAD: Los Agentes Corredores de Bolsa son responsables ante la Casa de Bolsa que representan, ante la Bolsa y terceros, de cualquier daño o perjuicio

que cause una acción u omisión suya cometida con dolo, imprudencia, negligencia o impericia, en el desempeño o con ocasión de sus funciones, y que constituya una violación al ordenamiento jurídico.

TÍTULO VII DEL FONDO DE GARANTÍA

ARTÍCULO 108.- CONSTITUCIÓN DEL FONDO DE GARANTIA: La Bolsa constituirá un Fondo de Garantía, como un patrimonio autónomo administrado por ella misma, creado con la finalidad exclusiva de respaldar, hasta el límite de dicho fondo, el cumplimiento de las operaciones concertadas por las Casas de Bolsa, según lo establecido en el artículo 42 de la Ley.

El Fondo de Garantía se regirá por lo establecido en la Ley y sus Reglamentos, su propio Reglamento, y las demás resoluciones y normas que pueda establecer la Comisión y la Bolsa.

TÍTULO VIII DEL ARBITRAJE

ARTÍCULO 109.- ARBITRAJE: En caso de controversias que se presenten entre participantes del mercado de valores, las cuales no puedan ser resueltas con la intermediación de la Bolsa, antes de acudir a la vía judicial, las partes en conflicto podrán optar por el arbitraje, para dirimir sus diferencias.

Si los participantes no están de acuerdo con el arbitraje pueden proceder ante la autoridad competente para la solución de su controversia.

ARTÍCULO 110.- NOMBRAMIENTO DE ÁRBITROS.- Los árbitros serán nombrados de común acuerdo por las partes y, de no darse éste, se podrá pedir su nombramiento a la Junta Directiva de la Cámara de Comercio e Industrias de Tegucigalpa. La Bolsa establecerá los procedimientos que las partes en conflicto deberán seguir, para llegar al arbitraje.

TÍTULO IX DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 111.- LIQUIDACIÓN DE VALORES: Las operaciones bursátiles que realicen las Casas de Bolsa deben liquidarse mediante los mecanismos y en el lugar que autorice o establezca la Bolsa.- Esta podrá establecer procedimientos de liquidación diferentes dependiendo de la naturaleza de la operación de que se trate. Igualmente podrá disponer de lugares diferentes para la liquidación de las operaciones realizadas.

ARTÍCULO 112.-CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES: Los mecanismos de liquidación que establezca la Bolsa, deberán fundamentarse en el presente Reglamento y la

Ley, y deberán en todo caso, procurar favorecer el pleno y oportuno cumplimiento de las obligaciones que se derivan de las operaciones que concerten por su intermedio las Casas de Bolsa.

ARTÍCULO 113.-LIQUIDACIÓN OBLIGATORIA: La liquidación de las operaciones realizadas conforme a este Reglamento es obligatoria para las Casas de Bolsa, quienes responderán con las garantías que para estos efectos hayan otorgado.

ARTÍCULO 114.- FECHA DE LIQUIDACIÓN: La fecha de liquidación que establezca la Bolsa, será la que determine el traspaso de los títulos negociados y la entrega de los recursos, a excepción de las operaciones a plazo, en las cuales las fechas de vencimiento que han sido acordadas, serán las que determinarán la transmisión de dichos valores.

ARTÍCULO 115.- FISCALIZACIÓN Y SUPERVISIÓN: Corresponde a la Bolsa, la fiscalización y supervisión del cumplimiento de las disposiciones legales pertinentes de este Reglamento, así como de cualquier resolución y acuerdo emitido por el Consejo de Administración o por la Gerencia General o por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros; así como la fiscalización y supervisión de las casas de bolsa y emisores, labor que efectuará por el conducto que estime conveniente. Las casas de bolsa y emisores, están en la obligación de permitir a la Bolsa Centroamericana de Valores, Sociedad Anónima, en el momento en que ésta lo solicite, realizar las fiscalizaciones y supervisiones que la bolsa considere pertinentes y a suministrar la información que requiera para la realización de su labor, debiendo brindarle toda la colaboración que sea necesaria para cumplir con su cometido. La negativa de parte de la casa de bolsa o del emisor a permitir la fiscalización y supervisión, suministrar la información o brindar la colaboración requerida, será sancionada por la Bolsa Centroamericana de Valores, Sociedad Anónima de conformidad con la Ley y sus propios reglamentos y resoluciones.

TÍTULO X REFORMAS

ARTÍCULO 116.- REFORMAS: El presente Reglamento Interno, así como los demás Reglamentos especiales que emita la Bolsa, podrán ser reformados o modificados por el Consejo de Administración de la Bolsa, en el caso de reforma o modificación del Reglamento Interno, se requerirá el conocimiento y aprobación previa de la Asamblea General de Accionistas, cumpliendo con lo consignado en la Resolución No. 619/06-08-2002 que aprueba el Reglamento para el Establecimiento y Funcionamiento de las Bolsas de Valores.

ARTÍCULO 117.- SITUACIONES NO PREVISTAS: Las situaciones no previstas en el presente Reglamento, serán resueltas por el Consejo de Administración, de conformidad con la Ley y los Estatutos.

ARTÍCULO 118.- VIGENCIA: El presente Reglamento Interno entrará en vigencia a partir de su publicación en el diario Oficial "La Gaceta" y deroga el Reglamento Interno de la Bolsa publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" el 6 de mayo de 1993.

Nota: El presente Reglamento Interno ha sido aprobado por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, mediante Resolución No. 1032/17-12-2002 del 17 de diciembre de 2002.

El Reglamento Interno fue modificado nuevamente mediante Instrumento Público Número Sesenta y Cuatro, del 21 de mayo de 2007, Inscrito en el Registro Mercantil de Francisco Morazán Centro Asociado I.P. con Inscripción Número 21 Tomo 664 Registro de Comerciantes Sociales de Tegucigalpa, M.D.C. el 29 de mayo de 2007, previa aprobación del Banco Central de Honduras mediante Resolución del Directorio del Banco Central de Honduras, No. 164-4/2007.- Sesión No. 3144 del 26 de abril de 2007